

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yoni Yan.

Abogado: Lic. José Miguel de la Cruz Piña.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoni Yan, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Eduardo, casa s/n, ciudad de Nagua, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza en funciones de Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3357-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal Adscrito del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licdo. Luis Eduardo Jiménez Valdez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yoni Yan, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales I. Y.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolución núm. 602-2016-SRES-030 del 11 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 057-2016 el 2 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

*“PRIMERO: Declara culpable a Yoni Yan de violar y abusar sexualmente a la menor de iniciales I. Y., en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; SEGUNDO: Condena a Yoni Yan a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el 23 de agosto del año 2016, a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; CUARTO: Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión adoptada, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;*

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00189, objeto del presente recurso de casación, el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2), del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante instancia suscrita por el Licdo. Radhamés Hiciano Hernández (defensa pública), quien actúa a favor del imputado Yoni Yan, en contra de la sentencia penal núm. 057-2016, de fecha dos (2), del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes, para los fines correspondientes y le advierte a la parte que esta decisión le resulte desfavorable (imputado), que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia, dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que en los argumentos contenidos en los medios del recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Con relación al medio planteado en apelación: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 172-333 del CPP) (prueba testimonial de Yokelvis Henríquez). La corte no respondió suficientemente el medio planteado sino que se limitó a referirse a lo tratado por el tribunal de primer grado, haciendo una relación de los hechos. Decimos que la sentencia de la corte está infundada, porque la corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente, sobre la errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 172-333 del CPP) para analizar las pruebas (testimonial del policía actuante en el arresto, más el informe anticipo de prueba de la menor I. Y., esta no respondió suficientemente nuestros argumentos en torno al vicio denunciado. El recurrente denunció como vicio el hecho de que un agente policial no debe interrogar al imputado, cosa que Yokelvis hizo, porque le declaró al*

*plenario que él llevó al haitiano al cuartel para investigar si había sido él quien agredió y violó a la menor I. Y. No obstante, los Jueces a-quo pasaron por alto esta circunstancia, y acogieron como creíble dicho testimonio, cosa que la Corte a-qua también hizo suyo el razonamiento”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que del único motivo propuesto el recurrente ha manifestado que la Alzada deja sin respuesta el vicio invocado a través del recurso de apelación, sobre que un agente policial no debe interrogar al imputado; aspecto que, según el reclamante, el testigo estableció en sus declaraciones;

Considerando, que al examen de lo expuesto por el imputado recurrente, contrario a lo invocado, la Corte a-qua ha hecho una verificación de la labor jurídica realizada por el tribunal de fondo, es decir, que se ha comprobado que para dictar la sentencia en cuestión se hizo en estricto apego a las garantías constitucionales consagradas, como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la correcta valoración de los medios de prueba conforme los preceptos de la normativa;

Considerando, que lo anteriormente establecido se verifica al razonar los Juzgadores a-quo, en el sentido siguiente:

*“(…) la corte examinó que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, única parte que aportó pruebas, se verifica que fue recibido el testimonio del señor Yokelvis Henríquez Clase, quien establece que es policía, que fue quien recibió la llamada en el cuartel de que habían agredido a una menor de edad, que fue quien arrestó a la persona y lo llevó al cuartel, que fue al lugar del hecho y llenó un acta de inspección de lugar y el acta de arresto, las que fueron reconocidas por el testigo; además, reconoció las fotografías que fueron tomadas en la casa de la madre de la menor de edad y de donde vive el imputado, que dicha menor tenía de 10 a 11 años de edad, que arrestó al imputado por supuestamente haber violado a la referida menor de edad, que tiró foto a la mata de mango donde había ocurrido el hecho, que la menor de edad le dijo que él la había violado...” (véase considerando 4 de la página 6 de la sentencia impugnada);*

Considerando, que luego del examen global de la decisión impugnada, verificamos que en la misma constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado, pues se aprecia que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Yoni Yan, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena no solo fue el resultado de la valoración de las declaraciones del agente actuante Yokelvis Henríquez Clase, sino también de las manifestaciones brindadas por la menor de edad de iniciales I. Y., la cual establece todo lo acontecido como víctima directa del hecho; el certificado médico que ratifica las lesiones producidas a la menor tras consumir el hecho ilícito, así como los restantes medios de prueba que se corroboran en toda su extensión; ponderados todos en razón de su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que el mismo cometió violación sexual en contra de la menor de edad;

Considerando, que así consta en la decisión impugnada cuando advierte que:

*“La corte, ha considerado que la ponderación hecha por el Tribunal a-quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo” (véase considerando contenido en la página 9 de la sentencia impugnada);*

Considerando, que respecto al extremo de que el policía interrogó al imputado mientras este se encontraba en el cuartel, esto no ha sido verificado de las declaraciones que dicho testigo hiciera ante el tribunal de juicio, sino más bien que se comprueba que dicho agente ejecutó un arresto dentro de las funciones de su rol, a los fines de que se llevara a cabo una investigación; además, la responsabilidad penal del encartado ha quedado establecida

tras la ponderación de un fardo probatorio suficiente; por lo que carece de sustento dicho punto;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de fundamentación invocada por el recurrente en su recurso; ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoni Yan, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.